



dirigido por: *Javier Carrascosa* | Catedrático de Derecho Internacional Privado (Universidad de Murcia)

..... Fecha: 17 ABRIL 2026 - VIERNES

- 12,30 pm -

- CASO -

- SOCIEDAD EN REPÚBLICA DOMINICANA E INMUEBLES EN ESPAÑA -

En el año 2020, tres millonarios catalanes crearon, en virtud de escritura pública otorgada ante notario de Santo Domingo (República Dominicana), la sociedad anónima "CATAMÉRICA", cuyo objeto social es la protección y promoción del arte catalán en América. La sede de la sociedad se fija en Santo Domingo, República Dominicana y la sociedad se constituyó con arreglo al Derecho de dicho país. La sociedad se inscribe en el Registro Mercantil de dicho país.

En 2022, representantes de la sociedad CATAMÉRICA adquieren tres inmuebles en el centro de Barcelona que se inscriben en España a nombre de la sociedad.

En 2026, los socios deciden disolver la sociedad y establecen que los inmuebles barceloneses sean atribuidos a los tres socios, uno para cada uno. La disolución se lleva a cabo ante notario de Santo Domingo y la escritura de disolución de CATAMÉRICA se inscribe en el Registro Mercantil de la República Dominicana. Los socios desean inscribir su nueva propiedad en el Registro de la Propiedad español.

• CUESTIONES •

(1) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber si la sociedad CATAMÉRICA tiene personalidad jurídica y puede, en consecuencia, adquirir los tres inmuebles situados en España?

(2) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber si la sociedad CATAMÉRICA ha sido correctamente disuelta?

(4) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber quién es el propietario de los inmuebles sitos en Barcelona una vez que según parece, la sociedad CATAMÉRICA ha dejado de existir como tal?

NOTA 1: Ténganse presentes los siguientes textos legales y jurisprudenciales:

(a) Arts. 8 y 9 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161 de 3 julio 2010). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>.

(b) Art. 54 TFUE (<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>) y: (i) STJCE 9 marzo 1999, C-212/97, Centros [ECLI:EU:C:1999:126] (ii) STJCE 30 sept 2003, C-167/01, Inspire Art [ECLI:EU:C:2003:51]; (iii) STJCE 5 nov 2002, C-208/00, Überseering [ECLI:EU:C:2002:632]; (iv) STJCE 12 sept 2006, C 196/04, Schweppes [ECLI:EU:C:2006:544] (v) STJUE 25 abril 2024, C-276/22, Edil Work 2 [ECLI:EU:C:2024:348].

(c) Art. 36 Reglamento hipotecario y Disposición Adicional Tercera Ley 15/2025 de jurisdicción voluntaria.

NOTA 2: Es un caso muy sencillo (para los que dominan *el método* en Derecho internacional privado).